



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 1
FOJAS	3



EXP. N.º 03108-2012-AA/TC

HUAURA

FREDY ELVIS SARRIN MENDIETA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Elvis Sarrin Mendieta contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 328, su fecha 27 de abril de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huaura, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que fue objeto, y que en consecuencia, se lo reponga en el cargo de policía municipal que venía ocupando, con todos los beneficios que le correspondan. Refiere que laboró para la Municipalidad demandada desde el 15 de enero de 2007 hasta el 1 de julio de 2011, fecha en que fue despedido arbitrariamente. Manifiesta que inicialmente suscribió contratos de locación de servicios y, posteriormente, contratos administrativos de servicios, los mismos que se desnaturalizaron porque efectuó una labor de carácter permanente, habiéndose configurado en los hechos una relación laboral a plazo indeterminado por presentarse todos los elementos propios de un contrato de trabajo, por lo que al haber sido despedido sin expresión de una causa justa prevista en la ley, se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, de defensa, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

El procurador público de la Municipalidad emplazada contesta la demanda argumentando que desde julio de 2008 el demandante prestó sus servicios al amparo de las normas legales que regulan los contratos administrativos de servicios, esto es, el Decreto Legislativo N.º 1057 y el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM. Sostiene que no se produjo el despido arbitrario alegado por el recurrente, sino el vencimiento del plazo establecido en el último contrato administrativo de servicios que suscribió. Manifiesta que si bien antes de la celebración de los contratos administrativos de servicios, las partes habían suscrito contratos de locación de servicios, este periodo no corresponde ser analizado en virtud de lo establecido en las SSTC 3818-2009-PA/TC y 00002-2010-PI/TC.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA I
FOJAS	4



EXP. N.º 03108-2012-AA/TC

HUAURA

FREDY ELVIS SARRIN MENDIETA

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil Transitorio de Huacho, con fecha 21 de diciembre de 2011, declara infundada la demanda por estimar que conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC no puede desconocerse la constitucionalidad del régimen laboral especial que constituyen los contratos administrativos de servicios, y que habiéndose verificado que el vínculo laboral existente entre las partes culminó por vencimiento del plazo contractual no procede la reposición del demandante.

La Sala revisora confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### **Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda**

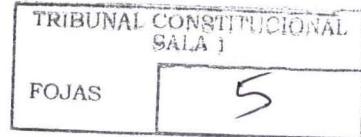
1. El objeto de la demanda es la reposición del recurrente en el cargo que venía desempeñando dado que habría sido despedido arbitrariamente. Alega el demandante que pese a que suscribió contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado.
2. Siendo así, conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

#### **Análisis de la controversia**

3. En primer lugar, es preciso señalar que se ha corroborado que el demandante laboró en los siguientes períodos: i) del 1 al 31 de julio de 2008 (f. 170 y 171); ii) del 4 de agosto al 31 de octubre de 2008 (f. 175 a 185); iii) del 3 de noviembre al 31 de diciembre de 2008 (f. 187 y 188); iv) del 2 de enero al 30 de junio de 2009 (f. 192 a 195); v) del 6 al 31 de julio 2009 (f. 198 a 201); vi) del 4 al 31 de agosto de 2009 (f. 204 y 205); vii) del 4 al 30 de setiembre de 2009 (f. 208 y 209); viii) del 5 al 31 de octubre de 2009 (f. 212 a 214); ix) del 4 de noviembre al 31 de diciembre de 2009 (f. 217 a 219); x) del 4 de enero al 31 de marzo de 2010 (f. 222 y 223); xi) del 5 de abril al 30 de julio de 2010 (f. 228 a 230, 233 a 235); xii) del 2 de agosto al 29 de octubre de 2010 (f. 237 a 239 y 241 a 243); xiii) del 2 de noviembre al 31 de diciembre de 2010 (f. 245 a 247); y, xiv) del 1 de enero a junio de 2011 (f. 118, 63 a 68). Por lo que considerando el último periodo, del 2 de noviembre de 2010 al 30 de junio de 2011, se procederá a analizar a fin de dilucidar la presente controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03108-2012-AA/TC

HUAURA

FREDY ELVIS SARRIN MENDIETA

4. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios, los contratos de locación de servicios que habría suscrito el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un periodo independiente del inicio de los contratos administrativos de servicios, que es constitucional.

5. Cabe señalar que con los contratos administrativos de servicios (f. 245 a 247), las boletas de pago (f. 63 a 68), y el propio dicho del actor en la demanda, (f. 256), queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado bajo el régimen laboral especial previsto en el Decreto Legislativo N.º 1057, que culminó al vencer el plazo establecido en su último contrato administrativo de servicios, esto es, el 30 de junio de 2011. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración de su contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del artículo 13.1º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así, la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional alegado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR